



**SECRETARÍA.** Montería, 29 de noviembre de 2021.-

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de **ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ** contra **COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO**. RADICADO No. **2018 – 00300**, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, 29 de noviembre de 2021**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION: CONTRATO DE TRABAJO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-001-2018-00300-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO</b>

Solicita la demandante ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por las condenas emitidas en la sentencia, incluidas las costas; así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver **se considera:**

**1.** De entrada debemos decir, que no es desconocida para este despacho la posición del Honorable **Tribunal del Superior de Justicia de Montería**, quien en auto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-0001502, ONISA OSORIO VS. COLPENSIONES, procedió a revocar el mandamiento de pago dentro del proceso referido; dentro de ese asunto tuvo como argumento específico, el de la obligatoriedad de la aplicación de la ley con fundamento en el art. 11 del Código Civil, por lo que le dio aplicación al art. 98 de la ley 2008 del año 2019, aplicable a partir de enero 1º del año 2020, en síntesis consideró que en asuntos de seguridad social, hay que esperar los diez años; desconociendo las razones argüidas por el despacho en el punto 1.2 del auto que resolvió el recurso de reposición.

Con el respeto que merece los argumentos esgrimidos por el superior, éste despacho considera necesario no compartirlo por las siguientes razones:

**Rad.** 23-001-31-05-001-2018-00300-00. **ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ** contra **COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO**.



**1.1.** Se parte del criterio de notoriedad pública y jurídica, que el derecho a la Seguridad Social, **es constitucional y esencialmente fundamental**, por lo tanto, **es subjetivo**, y se entiende **“como determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal”**, que se desprende de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo de su personalidad, por lo cual se reclama como derecho fundamental frente a toda la sociedad y frente al estado en toda su dimensión.

Como resultado de lo anterior, cuando se está en presencia de las prestaciones de la seguridad social, **se debe estudiar a la luz del derecho constitucional y no simplemente del derecho objetivo o normativo** (incluso de la seguridad social).

En **síntesis**, al estudiarse el derecho fundamental a la seguridad social como ciencia, se debe hacer bajo la égida del derecho constitucional y bajo la óptica de su fundamentalidad, en atención a que, desde el año 1948, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, art. 22, se consideró que la seguridad social es **reconocida como un derecho humano**.

1.2. Atendiendo lo antes expuesto, se desprenden como características específicas, entre otras:

1.2.1. Ser un **derecho inherente a todo ser humano**, es decir a su dignidad, por lo cual la sociedad y el Estado no pueden arrebatárselo, por el contrario, están obligados a respetarlos, promoverlos, garantizarlos y satisfacerlo.

1.2.2. Por fundamental tiene el **carácter de indispensable** de su contenido, para el desarrollo pleno del ser humano, que al no ser una norma programática se hace exigible desde la Carta Política.

1.2.3. Al ser **un derecho de naturaleza prestacional**, se encuentra sustentada por criterios: i) como el de la **necesidad** (en su dimensión) y ii) el de la **dignidad** (por lo cual no puede ser afectado); **las prestaciones de la seguridad social, procuran satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna**.

1.2.4. Se debe tener en cuenta el **principio de Inmediatez**, es un corolario o exigencia que se deriva de la naturaleza de la contingencia, que, si se desconoce, es decir, de no brindarse oportunamente, se está lesionando el bien jurídico que el derecho fundamental a la seguridad social contiene.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-043/19, en referencia expuso:

“Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *“seguridad social”* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con

**Rad. 23-001-31-05-001-2018-00300-00. ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ** contra **COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO**.



respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:*  
**a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;**  
**b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."**

En reiteradas ocasiones, **esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.**

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

En **conclusión**, el despacho en atención a estar en presencia del derecho fundamental a la Seguridad Social contenido en el art. 48 de la CP y en especial del art. 53 de este mismo texto que contiene los siguientes principios: i) Igualdad de oportunidades para trabajadores y afiliados a la seguridad social, ii) garantía a la Seguridad Social, **iii) garantía al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales y iv) La ley, los contratos, acuerdos y convenios de trabajo (y seguridad social) no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**, considera que es procedente librar mandamiento de pago dentro de este asunto.

**2. Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los dineros de COLPENSIONES**, se debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T -1195 de noviembre 24 de 2004 y C - 263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de

**Rad. 23-001-31-05-001-2018-00300-00. ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ contra COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO.**



Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de COLPENSIONES son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.

**3.** Pues bien, observa el despacho del documento que obra como título de recaudo ejecutivo (sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2020 y sentencia de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2021), que existe a favor de ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de ley para que este Juzgado proceda a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 306 del C.G.P., por los siguientes conceptos:

**a)** Retroactivo de mesadas pensionales desde el 19 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, indexadas, según la siguiente tabla:

<b>AÑO/MES</b>	<b>MESADA AL 57%</b>	<b>IPC%</b>	<b>VALOR INCREMENTO</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2020</b>						
JUNIO	\$ 302.826,72			110,06	104,97	\$ 317.510,80
JULIO	\$ 757.066,80			110,06	104,97	\$ 793.777,00
AGOSTO	\$ 757.066,80			110,06	104,96	\$ 793.852,62
SEPTIEMBRE	\$ 757.066,80			110,06	105,29	\$ 791.364,53
OCTUBRE	\$ 757.066,80			110,06	105,23	\$ 791.815,75
NOVIEMBRE	\$ 757.066,80			110,06	105,08	\$ 792.946,06
DICIEMBRE	\$ 757.066,80			110,06	105,48	\$ 789.939,05
ADICIONAL	\$ 757.066,80	1,61%	\$ 12.189	110,06	105,48	\$ 789.939,05
<b>2021</b>						
ENERO	\$ 769.255,57			110,06	105,91	\$ 799.398,24
FEBRERO	\$ 769.255,57			110,06	106,58	\$ 794.372,94
MARZO	\$ 769.255,57			110,06	107,12	\$ 790.368,45
ABRIL	\$ 769.255,57			110,06	107,76	\$ 785.674,35
MAYO	\$ 769.255,57			110,06	108,84	\$ 777.878,24
JUNIO	\$ 769.255,57			110,06	108,78	\$ 778.307,30
JULIO	\$ 769.255,57			110,06	109,14	\$ 775.740,04
AGOSTO	\$ 769.255,57			110,06	109,62	\$ 772.343,26
SEPTIEMBRE	\$ 769.255,57			110,06	110,04	\$ 769.395,38

**Rad.** 23-001-31-05-001-2018-00300-00. **ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ** contra **COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO.**



OCTUBRE	\$ 769.255,57			110,06	110,06	\$ 769.255,57
NOVIEMBRE	\$ 769.255,57			110,06	110,06	\$ 769.255,57
<b>TOTAL:</b>						<b>\$ 14.443.134,22</b>

**b) Costas del proceso ordinario: \$1.786.329.**

4. En lo referente a las medidas cautelares, se observa que el apoderado del demandante realizó la juramentación en la denuncia de bienes, conforme fue ordenado en auto anterior, por lo que se considera que están dados los presupuestos de ley para proceder a decretar las mismas, con fundamento en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ identificada con C.C. No. 34.967.763, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900336004 – 7, por la suma de **\$14.443.134,22**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 19 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, indexadas, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

Asimismo, por las mesadas pensionales que se causen en el curso del proceso, hasta que se pague la obligación y debidamente indexadas.

2. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ identificada con C.C. No. 34.967.763, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900336004 – 7, por la suma de **\$1.786.329**, por concepto de costas del proceso ordinario.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el **NIT. 900336004 – 7**, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, COORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOCOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA MUNDO MUJER, BANCO WWB MUJER. **Correspondientes al rubro de la seguridad social en pensiones, en atención a que lo que se cobra en este asunto tiene que ver con mesadas pensionales.**

**Rad. 23-001-31-05-001-2018-00300-00. ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ contra COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO.**



Limítese el embargo hasta por la suma de **\$24.300.000**. Los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Juzgado en la cuenta de títulos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciase a las entidades bancarias en tal sentido.

4. Notificar este auto por estado a la parte demandada, conforme lo ordena el art. 306 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Rafael Tordecilla Payarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503572e5ec09a422c1ebbdcdb56d3213f6b9516d05cf3e51d39ccaf55afa4186**

Documento generado en 28/11/2021 08:15:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. 23-001-31-05-001-2018-00300-00. ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ contra COLPENSIONES y ENA LUZ TAMARA MORELO.**